



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004083-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03610-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03610-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** atendió las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 11 de octubre de 2023, con números de registro 0000000920-2023, 0000000921-2023, 0000000922-2023 y 0000000924-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

Solicitud N° 0000000920-2023

"En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, ha señalado: 6.7. (...) Por lo que, en toda la conversación el ciudadano expresa diversas muletillas y escasa información; por ello la operadora, solicitó el número telefónico de su cónyuge, para obtener mayor conocimiento de lo que en realidad sucedía en dicho nosocomio, POR TANTO, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS: "SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, TESTIMONIOS, EXTRACTOS DE AUDIOS, PERITAJES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que la operadora solicitó el número telefónico de su cónyuge, para obtener mayor conocimiento de lo que en realidad sucedía en dicho nosocomio,"

Solicitud N° 0000000921-2023

"En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, ha señalado: 6.38. Ahora en el entendido que la denunciante consideró que el señor Erick Rómulo Muñoz Arce, en su condición de Intendente de la IPROT, habría resuelto la denuncia, mediante la Carta N° 004496-2022 de fecha 23 de junio de 2022, el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley. POR TANTO, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: "SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley ante una denuncia administrativa disciplinaria"

Solicitud N° 0000000922-2023

"En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, ha señalado: 6.38. Ahora en el entendido que la denunciante consideró que el señor Erick Rómulo Muñoz Arce, en su condición de Intendente de la IPROT, habría resuelto la denuncia, mediante la Carta N° 004496-2022 de fecha 23 de junio de 2022, el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley. Y siendo que el Artículo 101 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil indica que "El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario." "SOLICITO

² En adelante, Ley N° 27444.

COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley”.

Solicitud N° 0000000924-2023

“En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, ha señalado: 6.6. Adjunta como medio de prueba el audio, el cual solicitó se transcriba. A la escucha del audio adjunto de la denuncia, así como a la transcripción realizada, se pudo evidenciar que la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra expresa un trato amable y sosegado, POR TANTO, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: “SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, TESTIMONIOS, EXTRACTOS DE AUDIOS, PERITAJES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra expresa un trato amable y sosegado:”

Que, mediante el envío de un correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023, la entidad adjuntó el Memorandum N° 000557-2023-SUSALUD-STPAD, el cual indica lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito a los documentos de la referencia, con los que vuestro despacho trasladó las solicitudes de acceso a la información del ciudadano Miguel Cisneros García.

Al respecto, se remite el total de la documentación solicitada que ha motivado la decisión plasmada en el Informe N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, a la cual podrá acceder mediante el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/19KLE4eLTBUYFhQDcSHKzhweSrvFNVbFF?usp=sharing>”

Que, con fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la información proporcionada, alegando que la información “EXISTE pero está siendo entregada de mala manera” (sic);

Que, mediante la Resolución N° 003842-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio; y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos³;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 000034-2023-SUSALUD-ACCINF, ingresado a esta instancia con fecha 15 de noviembre de 2023, la entidad remite sus descargos, adjuntando entre otros el Informe N° 000138-2023-SUSALUD-PAD al cual hace referencia el recurrente en su solicitud;

Respecto de las solicitudes N° 0000000920-2023 y N° 0000000924-2023

Que, el recurrente solicita la siguiente información:

³ Notificada a la entidad el 08 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta Instancia.

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, TESTIMONIOS, EXTRACTOS DE AUDIOS, PERITAJES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que la operadora solicitó el número telefónico de su cónyuge, para obtener mayor conocimiento de lo que en realidad sucedía en dicho nosocomio” y “SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, TESTIMONIOS, EXTRACTOS DE AUDIOS, PERITAJES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra expresa un trato amable y sosegado”

Que, de la revisión del Informe N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, de fecha 14 de julio de 2023, se advierte que el recurrente presentó una denuncia ante la entidad, adjuntando un audio correspondiente a una conversación telefónica que tuvo con la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra; siendo que en el informe se indica lo siguiente:

“6.6. Adjunta como medio de prueba el audio, el cual solicitó se transcriba. A la escucha del audio adjunto a la denuncia, así como a la transcripción realizada, se pudo evidenciar que la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra expresa un trato amable y sosegado, siendo ella quién busca extraer información del ciudadano para otorgar una orientación adecuada, mientras que el ciudadano, en este caso, el señor Miguel Ángel Cisneros García, se expresa en distintos momentos de la conversación dubitativo y exponiendo ideas incompletas. A continuación se resalta un segmento de la conversación transcrita:

Fuente:

<https://drive.google.com/drive/folders/10IERKIsS3kSXcA0pqJRVYXQ0bizvp2OQ>

Copia de seguridad:

<https://drive.google.com/file/d/1u7ZVsMqiy8nmlkJCQwAjBoGKXEAYhoBF/view?usp=sharing>

“(…)

[Inicia la grabación]

OPERADORA: Buenos días, gracias por llamar a SUSALUD, Raquel Chávez contesta. Aló buenos días?

CIUDADANO: Aló buenos días, si, buenas.

OPERADORA: Buenos días, ¿sería tan amable de brindarme su número de DNI para el registro de la llamada por favor?

CIUDADANO: Si, es el [REDACTED]

OPERADORA: Dígame señor, cuál es su consulta por favor.

CIUDADANO: Si, mire, este... mi esposa ahorita está en el hospital de Yanahuara de Arequipa.

OPERADORA: Ya...?

CIUDADANO: En el consultorio de cirugía, pero el doctor que se llama...a ver, déjeme ver... La Torre Gallegos, este...se está negando a atenderla.

OPERADORA: ¿Por qué, no tiene cita?

CIUDADANO: No no no no, este ya ya ya ya ella ha ido este, al CAI de cirugía, ya tiene este el ticket todo, pero el doctor simplemente no la quiere atender, está aduciendo que no tiene ya doble mascarilla, y este, mi esposa está co... con doble mascarilla.

OPERADORA: ¿Está con doble mascarilla? Entonces, eh

CIUDADANO: Si si

OPERADORA: Entonces está en el Hospital de Yanahuara, que se acerque con la Oficina de Atención al asegurado para que verifiquen que la señora está con doble mascarilla. Porque si está con doble mascarilla, el doctor que, no visualiza que la señora tiene doble mascarilla?

CIUDADANO: Si señorita, la atención me ha asegurado, este ahorita tampoco está en el hospital, y aparte este...este...ya ya ya hemos tenido otras veces este...otras veces este....

OPERADORA: Problemas del ritmo?

CIUDADANO: Claro, no no, este...c c con el tema de atención al asegurado, o sea, no, no hacen caso, por eso mismo que estamos llamando este, a SUSALUD.

OPERADORA: Lo que pasa es que ellos están ahí para que puedan este...intervenir en estos momentos ¿no? Porque la señora lo que requiere es que la atiendan, por eso le digo, en este momento lo que se puede hacer es, acercarse a la Oficina de Atención al Asegurado, para que puedan visualizar que la señora está con las dos mascarillas, o en el momento que el doctor la vio no tenía las dos mascarillas, que sucedió?

CIUDADANO: Noa tenía este ya la doble mascarilla

OPERADORA: Si tenía!! Si tenía las dos mascarillas

CIUDADANO: Si tiene señorita, si señorita, este...

OPERADORA: Y...hoy día tenía cita, ¿en que consultorio me dice?

CIUDADANO: Este es... es CAI de cirugía no, es...uno hace la cola señorita

OPERADORA: Ya...?

CIUDADANO: Uno hace la cola este... afuera y este... le dan un ticket.

OPERADORA: Ya...?

CIUDADANO: Y... en el ticket, este, ya ya ya lo mandan este...al... al c c consultorio de que es...mmm, de que...de de... de la especialidad este...

OPERADORA: Ya, ya le enviaron me dice, para cirugía, ¿Así es?

CIUDADANO: Claro, si

OPERADORA: Ya, en el CAI de cirugía del Hospital Yanahuara, eso es lo que me está diciendo usted.

CIUDADANO: Si señorita, si

OPERADORA: Ya, y el médico no la quiere atender

CIUDADANO: Si, este... mi esposa, hará unos minutos, este que, me ha llamado este...también está intentando llamar este, a SUSALUD, pero...este...ha entrado este, ya este...ya la llamada mía, po po por eso mismo que está pidiendo ya la intervención ya de SUSALUD.

OPERADORA: A ver, bríndeme el teléfono de su esposa, para comunicarme con ella por favor.

CIUDADANO: A ver, es el [REDACTED]

OPERADORA: Ya, me voy a comunicar. Como se llama la señora por favor?

CIUDADANO: Martina Machado

OPERADORA: Martina Machado. Le vamos hacer el contacto con la señora...

CIUDADANO: Ya, este... Me indica ya su nombre señorita?

OPERADORA: Yo soy Raquel Chávez, ya ustedes conocen nuestros procesos, pero vamos a comunicarnos a ver cuál es el problema que está atravesando la señora Martina Machado.

CIUDADANO: Ya okey. Okey señorita, ya, okey [inintendible].

[Fin de la grabación]

(...)"

6.7. Como se puede apreciar, ante la pregunta de si su cónyuge tenía o no la doble mascarilla al momento de la atención, el ciudadano no responde de manera clara, por el contrario, otorga una respuesta que no se deja entender y es en parte la operadora, quién responde señalando que la usuaria del servicio

de salud sí tendría doble mascarilla, para luego esperar la confirmación del ciudadano. Por lo que, en toda la conversación el ciudadano expresa diversas muletillas y escasa información; por ello la operadora, solicitó el número telefónico de su cónyuge, para obtener mayor conocimiento de lo que en realidad sucedía en dicho nosocomio.”

Que, en ese sentido, se advierte que el recurrente ha solicitado la documentación que sustenta las afirmaciones realizadas por la entidad en el Informe N° 000138-2023-SUSALUD-PAD respecto a la citada conversación telefónica, tales como los extractos del audio correspondiente;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información referida al audio correspondiente a su conversación telefónica; por ello, lo solicitado, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente,

con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención;

Respecto de las solicitudes N° 0000000921-2023 y N° 0000000922-2023

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, ha señalado: 6.38. Ahora en el entendido que la denunciante consideró que el señor Erick Rómulo Muñoz Arce, en su condición de Intendente de la IPROT, habría resuelto la denuncia, mediante la Carta N° 004496-2022 de fecha 23 de junio de 2022, el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley. POR TANTO, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: “SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley ante una denuncia administrativa disciplinaria”

“En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, ha señalado: 6.38. Ahora en el entendido que la denunciante consideró que el señor Erick Rómulo Muñoz Arce, en su condición de Intendente de la IPROT, habría resuelto la denuncia, mediante la Carta N° 004496-2022 de fecha 23 de junio de 2022, el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley. Y siendo que el Artículo 101 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil indica que “El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.” “SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS,

INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que el denunciante hubiera podido interponer los recursos impugnatorios establecidos en la Ley."*

Que, teniendo en cuenta que las solicitudes materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)";

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante las solicitudes, el recurrente ha realizado consultas específicas referidas a recursos impugnatorios que se hubieran podido presentar como parte de la denuncia efectuada ante la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD, a efecto de su atención;

Que, en virtud al descanso vacacional de la vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, del 13 al 16 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un periodo de treinta (30) días calendario, consecutivos o no,

RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03610-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, respecto de las solicitudes N° 0000000920-2023 y 0000000924-2023, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, la documentación materia del presente expediente, respecto de las solicitudes N° 0000000921-2023 y 0000000922-2023, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vic

con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

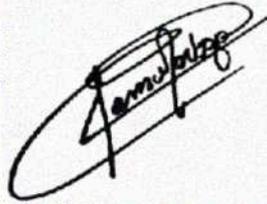
⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo señalar que discrepo de la resolución en mayoría en cuanto declara improcedente el íntegro del recurso de apelación, considerando que este debe declararse fundado en cuanto a las solicitudes N° 0000000921-2023 y N° 0000000922-2023.

Al respecto, es importante señalar que habiéndose admitido a trámite el recurso de apelación, verificándose además que se ha requerido información respecto a documentos de sustento respecto a determinadas decisiones administrativas, siendo que la entidad si bien es cierto proporcionó determinada información, esta a criterio del suscrito no cumple con la precisión y claridad requerida para efectos de que se pueda identificar de manera adecuada, qué tipo de documento (carta, oficio, norma, extracto de audio, entre otros) corresponde a cada folio proporcionado.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, respecto de las solicitudes N° 0000000921-2023 y N° 0000000922-2023.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁶ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.